



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

Barranquilla, 22 de abril de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S
DDO: MACSA MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.
RAD: 42980
CODIGO: 08001315301620190001103

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

EUCLIDE JOSE VILLALOBO BROCHEL, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.431 expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 271338 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S, respetuosamente me dirijo a esta corporación estando en el termino de ley para presentar recurso de suplica contra el auto de fecha abril 19 de 2021, notificado por estado el 20 de abril de 2021, que declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 proferida por el juzgado 16 civil del circuito de barranquilla, con fundamento en las siguientes razones de hechos y derechos:

HECHOS

- 1. El Auto De fecha 16 de octubre de 2020 fue notificado en indebida forma, no se envió a mi correo electrónico, fue subido a la PLATAFORMA TYBA sin el link para poder visualizar el contenido literal del auto.*
- 2. El derecho al debido proceso fue conculcado por el hecho de un tercero o defecto por consecuencia, el señor secretario del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA, cometió el error de subir el auto a la plataforma TYBA en indebida forma.*
- 3. Me ratifico en lo que he venido afirmando en mis escritos al Tribunal, el auto de fecha 16 de octubre 2020 hasta el 11 de Noviembre de 2020 no estaba visualizado en la plataforma no tenía el link para mostrar la actuación.*
- 4. La falta de notificación del auto conlleva a su ineficacia o su inoponibilidad por no tener el conocimiento de la realidad jurídica de su nacimiento.*



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

5. *Por el error del Secretario, Señor WILLIAN ESTEBAN PACHECO BARRAGAN, en la indebida notificación del auto en comento, me encuentro en estado de indefensión, ante esta situación tengo la imposibilidad de superar el error del servidor público, lo que no hizo posible la sustentación del recurso en el término de ley.*
6. *En el fallo el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA, da por cierto la debida notificación del auto de fecha 16 de octubre de 2020 lo que no es cierto, no corresponde a la realidad fáctica.*
7. *Lo que se observa en el sistema para la gestión de procesos judiciales e incluso en el micro sitio web de la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no es una prueba pertinente, conducente, oportuna y cierta para que se pueda tener en debida forma la notificación, esta observación no legitima la validez de lo enunciado, carece de una prueba científica o la justificación de una experticia de perito en ingeniería de sistemas e informática.*
8. *La Corte Suprema de Justicia sala de tasación penal en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en el auto AP 122-2007, radicado 47474 del 18 de enero de 2017, estableció lo siguiente:*

Análisis jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite de notificación por parte de los funcionarios judiciales.

Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la corte constitucional en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha no deben y no pueden ser soportados por Contabilización y realicen las actuaciones de aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de los términos y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquel, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como la ha venido sosteniendo la Corte suprema de Justicia en casos concretos.

Como viene de verse, si bien se presentaron yerros irregularidades en el proceso de notificación del fallo de segunda instancia y en la interposición del recurso, lo cierto es que tales yerros no le pueden ser



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

atribuidos a las partes en estricto acatamiento a las garantías constitucionales al debido proceso, acceso o la administración de Justicia y el principio de buena fe, los que han de ser ponderados en cada caso por el funcionario judicial, sin que quepa en esta apretada tesis lo referido a las meras constancias secretariales (distinción necesaria) en la medida en que frente o estas últimas ha sido pacífica la postura de la Sala en desconocer sus efectos.

Bien diferente es la situación que se presenta cuando la ley le manda al secretario que realice un determinado acto en un término específico y él lo hace en oportunidad posterior, pues los sujetos procesales no podrán suponer existente lo que en la realidad no se ha producido. Dicho de otro modo, la notificación en un acto secretarial que no puede ser realizado, ni siquiera tácitamente supuesto, por las partes. Y si la ley ordeno, además, que un acto de parte como la interposición de un recurso se realice dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, es claro que ese plazo deba empezarse a contar cuando la notificación se produzca no cuando deba entenderse hecha.

Esta postura, no del todo pacífica en el seno de la jurisdicción ordinaria, fue acogida en auto del 23 de marzo de 2010 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicación 32792, oportunidad en la que se precisó la inviabilidad de atribuir al administrado los efectos negativos de los errores cometidos en punto de notificaciones judiciales.

9. *En la decisión del auto recurrido adiado el 19 de abril de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala octava Civil Familia se responsabiliza al apelante de los errores de la administración de justicia concretamente del secretario de este tribunal, lo que a todas luces desobedece el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia y la corte Constitucional.*

Por las anteriores razones de hechos y de derechos solicito:



Euclides José Villalobos Brochel

Abogado
Especialista en Seguridad Social
Universidad de la Costa CUC – Barranquilla

PETICIONES:

1. Solicito respetuosamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA**, revocar el auto recurrido de fecha 19 de abril de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación.
2. En consecuencia, se conceda el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 331 del C.G.P

Art. 8 del decreto 806 de 2020

Ley 270 de 1996

NOTIFICACIONES:

En la cra. 63 No. 64-03 edificio Torino en la ciudad de Barranquilla

Email: evillalobos144@hotmail.com

Atentamente;

EUCLIDE JOSE VILLALOBO BROCHEL,
C.C. No. 12.719.431 expedida en Valledupar – Cesar,
T.P. No. 271338 del C.S. de la J.